



FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
 \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud  
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 1.º

#### Negociado 1.º—Elecciones

En cumplimiento á lo preceptuado en el apartado segundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica á continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, como Colegios electorales, para celebrar en ellos cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año de 1912.  
 Guadalajara 1.º de Marzo de 1912.

#### Escuela pública

- |                                   |                          |
|-----------------------------------|--------------------------|
| Villaexcusa de Palositos.         | San Andrés del Congosto. |
| Jirneque.                         | Tortonda.                |
| Almiruete.                        | Turmiel.                 |
| Algar.                            | Terzaga.                 |
| Aldeanueva Guadalaj. <sup>a</sup> | Tordellego.              |
| Ciruelas.                         | Torronteras.             |
| Henche.                           | Sotodosos.               |
| Huertahernando.                   | Alocén.                  |
| La Miñosa.                        | Masegoso.                |
| Pozo de Almoguera.                | Cendejas de la Torre.    |
| Riofrío.                          | Torremocha de Jadraque.  |

#### Escuela de niños

- |                 |                     |
|-----------------|---------------------|
| Villel de Mesa. | Argecilla.          |
| Tórtola.        | Gárgoles de Arriba. |
| Peralejos.      | Caspueñas.          |

Escamilla.  
Córcoles.

Fuentenovilla.  
Villaseca de Henares.

#### Escuela de niñas

Atienza.

Villanueva de Alcorón.

Sacedón: Distrito 1.º, «Plaza», Escuela pública de niños, Plaza de la Constitución, núm. 2.  
 Distrito 2.º, «Cara de Dios», Escuela pública de niñas, calle Mayor, núm. 33.  
 Alcocer, local del Pósito, calle de la Lechuga, número 8 moderno.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º El artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, se sustituye por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.  
 Art. 2.º Queda suprimido el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de los Reglamentos citados en el artículo anterior.  
 Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Al ser presentado á las Cortes el proyecto de ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos ú obreros, que se nega-

ban resueltamente á acudir á la elección, ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no podía constituirse por no asistir el número suficiente de jurados, ya por entender que la citada ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó á las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo en razón á la urgencia con que se presentaba, ya, en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos en donde correspondía, para evitar un trabajo inútil y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso, fueron demorando la realización de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse á las Cortes el proyecto de reforma de la ley que organiza aquellos Tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que siguiera entendiéndose que la ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no puede preverse el tiempo que tardará en convertirse en ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada ley de Tribunales industriales, y, por tanto, así debe tenerlo en cuenta V. S. en lo que se refiere á los casos anteriormente consultados ó á cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.

BARROSO

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### Inspección general de Sanidad exterior

#### Circular

El cumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia, de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga á esta Inspección General á llamar la atención de V. S., á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de Enero y Febrero de cada año, los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, á cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

- 1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío ú otra causa no hubiesen recibido con oportunidad, confeccionarán los estados según modelos que á continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente á los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se hallan insertas al pie de ambos modelos;
- 2.º Si durante el semestre no se hubiesen registrado defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta á esta Inspección en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán á ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;
- 3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres ó más impresos como lo vienen haciendo algunos Ayuntamientos; pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden á las capitales de los partidos;
- 4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos á esta Inspección, y á continuación

del membrete ó sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, enviarán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes á los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada semestre, se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consignando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo, y devolviendo á los Ayuntamientos para que los rectifiquen, aquellos estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que en 20 de Junio de 1907, 8 de Marzo de 1909 y 1.º de Abril de 1911 presentan los empresarios de teatros, en súplica de que se rebaje el tipo contributivo que para esta clase de espectáculos señaló la Real orden de 27 de Abril de 1907, reduciéndolo al 0'50 por 100 por función ó señalando el 15 por 100 mensual del importe de una entrada completa:

Considerando que si bien en una de las instancias que se dejan relacionadas se pretende, á más de la resolución de la formulada en 20 de Junio de 1907, la abolición de la exacción para extinción de la mendicidad y la determinación de un premio de cobranza por la recaudación de cantidades que corresponden al Tesoro, estos dos extremos no deben ser tratados ni resueltos en el expediente adjunto, ya porque no contiene el mismo datos ni información bastante para ello, ya porque, tratándose de la Contribución industrial y de un expediente tramitado por la Dirección General de Contribuciones, sólo á lo que á industrial toca debe concretarse por ahora la resolución de este asunto:

Considerando que la Real orden de 27 de Abril de 1907 no tuvo el propósito de elevar en la forma que resultó elevada la tributación del epígrafe 85 de la tarifa 2.ª de Industrial, porque en los razonamientos de la misma así se da á entender, y su finalidad fué la inclusión en dicho epígrafe de los espectáculos cinematográficos de carácter permanente, y la adopción de un sistema distinto del que servía de base á la tributación de esta industria, que evitara defraudaciones y obviase las dificultades que en la práctica se habían observado;

Considerando que, esto notado, no es posible desconocer que la industria de que se trata está gravada con exceso, pues sobre ella pesan exacciones que otras no soportan, y además desde la citada Real orden, acaso por defectos de claridad en su redacción, se elevó la cuota en más de lo que, según los argumentos que servían de base á dicha resolución, podía ser elevada:

Considerando que por los elementos de juicio que el expediente ofrece, y por las razones que los exponentes han aducido, no se puede desconocer ni ocultar á un severo análisis de la cuestión que el desarrollo de esta clase de industria se dificulta con el gravamen que por industrial sobre ella pesa, lo que determina su quebranto, como hechos recientes y públicos lo han demostrado, y puede, de

seguir el actual tipo, producir, más que beneficio, daño á los intereses del Fisco, con más los que puede determinar al personal obrero que emplea y le es necesario:

Considerando que la información practicada por la Dirección General de Contribuciones, salvo las excepciones de Madrid y Zaragoza, ha evidenciado que el mal no está en el sistema iniciado por la Real orden de 1907, sino en el tipo fijado, pues es indudable que el aforo y el precio de las localidades y entradas, es la base más cierta para una tributación equitativa en la industria de que se trata, dada su índole y el modo y forma en que el negocio se explota:

Considerando que si en gran parte la reforma realizada en 1907, por la Real orden tantas veces citada de 27 de Abril, tuvo por objeto evitar las defraudaciones que podían cometerse al liquidar por temporadas, actualmente pueden realizarse y se realizan, declarando mayor número de funciones que el de 10, como han hecho notar las provincias, y el remedio á ese perjudicial engaño, no está en la supresión de las bonificaciones que al desaparecer gravarán aún más á las empresas que hoy se quejan de lo exagerado del tributo, sin que se consiguiera ni alejar el peligro de su quebranto ni facilitar el negocio que realizan dentro de prudentes límites:

Considerando que ese mayor gravamen pesaría precisamente sobre aquellas empresas que actúan en las grandes capitales con carácter de permanencia y son las que ofrecen mayores ingresos y más garantía para el Tesoro:

Considerando que el disminuir el gravamen, y el obviar y contrarrestar defraudaciones posibles, puede armonizarse concediendo la bonificación que estableció la Real orden de 27 de Abril de 1907, á las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, pero reduciendo esa bonificación en atención á la rebaja de la cuota que se autorice y que debe ser á 0,50 por 100 por función y entrada completa, teniendo en cuenta que una menor rebaja no supone apenas disminución en el tipo de gravamen, especialmente para las empresas que gozaban de la bonificación del 40 por 100 como se evidencia en la última parte de la instancia de 8 de Marzo de 1909, que ha motivado este expediente, y con la lectura de la nota contenida en dicha Real orden; y

Considerando que el artículo 15 autoriza al Gobierno para que, previa audiencia del Consejo de Estado, introduzca las modificaciones que juzgue precisas, así en las clasificaciones como en la cuantía de las cuotas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido acordar que el epígrafe 85 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de Industrial, quede redactado en la siguiente forma:

«Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquier otra clase: Pagarán por cada función el 0'50 por 100 del importe total de una entrada completa.

»A las empresas que declaren la industria por meses completos, se les liquidará por el 15 por 100 de una entrada completa.

»Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó

arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

»La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

»Divididos los espectáculos teatrales en funciones completas, por secciones y continuas, se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán como dos sencillas, las especiales como tres sencillas y las funciones continuas como cuatro sencillas á los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán al 0'50 por 100 de cada sección siendo todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles, y como tres sencillas las especiales, y debiendo liquidarse las secciones continuas, que son consideradas como cuatro sencillas, al 2 por 100 de una entrada completa á los precios ordinarios ó al 60 por 100 si la liquidación es por meses.

»A las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, se les hará una bonificación del 30 por 100 en el tipo señalado, quedando éste reducido al 0'35 por 100.

»Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

»1.<sup>a</sup> Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

»Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

»2.<sup>a</sup> La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

»3.<sup>a</sup> Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

»4.<sup>a</sup> El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

»5.<sup>a</sup> Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.<sup>a</sup>, responderán

aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

RODRIGANEZ

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Diferentes disposiciones emanadas de este Ministerio en los últimos años, han venido afirmando la condición Nacional de la Escuela primaria pública, y la han sancionado, imponiéndole oficialmente aquella denominación, que, entre otras razones, responde incluso á la situación creada al Magisterio, después de la ley de Presupuestos de 1902, en lo referente al pago directo por el Estado.

Pero aunque esas órdenes se han aplicado en mucha parte, aún están incumplidas en no pocos extremos indispensables para la afirmación de aquel carácter fundamental de la Escuela española.

Teniendo esto en cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que en todos los documentos oficiales en que se mencionen las Escuelas públicas de primera enseñanza, se consigne la calificación de «Nacional», y que esta misma palabra se use en los títulos profesionales y administrativos de los Maestros y Maestras;

2.º Que igualmente se consigne en los rótulos que se acostumbra á poner en el exterior ó en el interior de los edificios escolares, ya sea su propiedad del Estado ó de los Municipios, ó se trate de locales alquilados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

### CIRCULAR

La nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero último, con relación á la anterior, ha introducido variaciones, algunas de ellas importantes en cuanto se refiere á los requisitos y condiciones que han de observarse en la clasificación de los mozos alistados en el reemplazo y revisiones de los anteriores.

Servicio de tanta trascendencia social como éste, merece una especial atención por parte de todos, y principalmente, por las Autoridades llamadas á intervenir y resolver las múltiples cuestiones que se presentan con ocasión del reemplazo, y en particular, cuanto concierne á la clasificación de los mozos, base fundamental en que apoya todas las operaciones del reclutamiento. Por esta razón, al implantarse la citada Ley, conviene que los Ayuntamientos, Secretarios, Médicos titulares y talladores, estudien con detenimiento los capítulos 7.º y 8.º de la misma, para que la misión de cada uno se ajuste á los preceptos legales, evitan-

do de este modo entorpecimientos, dilaciones y responsabilidades que en otro caso esta Comisión mixta está dispuesta á corregir y exigir con todo rigor.

A este fin, esta Corporación ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.º En todos los Ayuntamientos, el acto de la clasificación de soldados comenzará el primer Domingo de Marzo, y continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Como á dicho acto ha de concurrir necesariamente el Médico titular, y se dá el caso de que muchos pueblos forman con otros partidos médicos, los Ayuntamientos interesados deberán ponerse de acuerdo entre sí y con el facultativo para señalar el día en que aquellas operaciones han de verificarse, entendiéndose que han de ser en los días inmediatos aunque no sean festivos, pues así lo establece el art. 98 de la Ley.

2.º Es obligatoria la presentación del mozo al acto de la clasificación, admitiéndose únicamente como causa legal para dejar de hacerlo las enumeradas en el art. 100 de la Ley. Cuando alguno de ellos lo verifiquen ante el Ayuntamiento de su residencia ó padezcan enfermedad que les impida en absoluto su presentación, serán representados por sus padres, tutores ó algún individuo de su familia; en la inteligencia, de que los que no cumplan con este requisito, serán declarados prófugos.

3.º Todos los mozos alistados serán tallados y pesados ante el Ayuntamiento por el tallador designado al efecto; advirtiéndose, que la talla y báscula en que deben hacerse aquellas medidas, ha de estar contrastada.

El mozo se colocará en la talla con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura, para sujetar el pantalón, una correa estrecha. El peso se verificará á continuación de la talla y con iguales prendas de vestir, y únicamente, en caso de duda, deberá realizarse sin prenda alguna.

Los datos anteriores, que deben tomarse con exactitud y precisión, se harán constar en el acta, certificaciones que expida el tallador y expediente personal del mozo para que el Médico titular, al practicar el reconocimiento, pueda tenerlos en cuenta para determinar con la medida torácica el coeficiente de aptitud física de los mozos.

4.º Según establece el art. 103 de la Ley, han de ser necesariamente reconocidos todos los mozos sorteados, aunque no aleguen defecto físico, y el facultativo, al practicar tan delicado servicio, se atenderá á las reglas contenidas en las Reales órdenes circulares de 16 y 26 del corriente mes, insertas en los *Boletines oficiales* de 21 y 28 del actual, instrucciones que esta Comisión no necesita comentar ni aclarar, teniendo en cuenta la ilustración de los Sres. Médicos titulares. Las certificaciones que expidan, se extenderán por duplicado, y contendrán todos los datos que se consignan en la regla 4.ª de la Real orden antedicha de 16 del actual.

5.º En el acto de la clasificación de los mozos, expondrán éstos ó las personas que los representen, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos ó exceptuados, previa invitación por el Ayuntamiento; advirtiéndoles, que no será atendida ninguna que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces.

6.º Los expedientes justificativos de las excepciones que se aleguen por los interesados, así como las contrajustificaciones que se incoen por los

demás mozos, se tramitarán con los mismos requisitos y en igual forma que venía realizándose en años anteriores, conforme establece el art. 20 de las Instrucciones provisionales, dictadas para la ejecución de la Ley, puesto que son de aplicación las reglas contenidas en el art. 88 de la Ley de 21 de Octubre de 1896 y disposiciones posteriores, con la modificación de que la edad de 17 años en los hermanos varones se eleva á 19, y que para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no han de tomarse en cuenta las hembras y sí sólo los varones, á no ser que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera, ó estando casadas su marido atienda voluntariamente al sostenimiento de la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando el padre, madre ó abuelo tengan hijas casadas y residan en la misma localidad, puede hacerse todas las pruebas en un sólo expediente, aportando al mismo todos los documentos necesarios que le integran, tales como certificaciones de nacimiento, matrimonio, fé de existencia, de estado civil, número, edad y sexo de los hijos, y por último, certificaciones que acrediten el amillaramiento, rentas, pensiones ó industrias que ejerzan, extensivas también á las mujeres de aquéllos.

7.ª Todos los expedientes deberán ser fallados por los Ayuntamientos á más tardar el tercer domingo de Marzo, sin dejar la clasificación de ningún mozo á resolución de la Comisión mixta.

8.ª Los mozos de los reemplazos de 1909, 1910 y 1911, sujetos á revisión, bien por cortedad de talla ó inutilidad física, ó bien por excepciones de las llamadas legales, se regirán por los preceptos de la Ley anterior de 21 de Octubre de 1896.

Guadalajara 29 de Febrero de 1912.—El Presidente, Juan Zabía.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística.—Censo electoral.

La rectificación del Censo electoral del presente año, tendrá lugar, como la del pasado de 1911, en la forma y por el procedimiento que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, en cuyo artículo 1.º se dispone que la rectificación anual del Censo electoral, se lleve á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Habiéndose de realizar los trabajos de dicha rectificación, en su parte más esencial, por las oficinas provinciales de Estadística, y habiendo acordado la Junta Central del Censo electoral, que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral y lo demás que se expresa en la circular que se publicó en 23 de Junio de 1909, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 26 del mismo mes, creo conveniente hacer pública la advertencia siguiente:

Serán incluidos en el Censo electoral, los individuos que hasta el día 1.º del próximo mes de Abril, presenten en esta oficina provincial, Plaza Mayor, 21 al 24 principal, pidiendo su inclusión, certificación del Juez municipal correspondiente, de haber cumplido 25 años de edad ó de que los

cumplirán antes del 6 de Mayo de este año y además, una certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia, y cuando se trate de individuos que no figuren en el Padrón municipal correspondiente, bastará que el Alcalde certifique *bajo su responsabilidad*, que le consta que lleva dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento, ó que el Juez municipal respectivo certifique que, ante su autoridad, dos vecinos del Municipio, han declarado bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo, lleva dos ó más años de residencia en la localidad, aunque no figure en el Padrón municipal y haciendo constar en dicha certificación que conoce como tales vecinos á los firmantes de la diligencia ó que éstos han justificado que figuran empadronados en el último Padrón municipal.

También se hace saber, que todos estos servicios, son completamente gratuitos y que tienen otro medio de pedir la inclusión en el Censo, presentando la oportuna reclamación ante la Junta municipal del Censo electoral, desde el 21 de Abril del presente año, al 5 de Mayo, ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales.

Guadalajara 29 de Febrero de 1912.—El Jefe de Estadística, Facundo Martinez.

## Administración de Contribuciones

Utilidades.—Anuncio.

No habiendo remitido á esta Dependencia los Ayuntamientos que abajo se detallan, la certificación del Presupuesto de gastos de 1910 que se les tenía reclamada, cumplimentarán este servicio en el término de tercer día, á partir de la fecha del *Boletín oficial* en que se publique este anuncio, pues de lo contrario, propondré al Sr. Delegado les sea impuesta la multa de pesetas 17'50, por la marcada negligencia y abandono que supone hacer caso omiso de los requerimientos de la Superioridad, cuando de importantes servicios se trata.

Guadalajara 29 de Febrero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Félix Hita.

Ayuntamientos que se citan

Alocén.	Jirueque.
Alpedrete de la Sierra.	Sigüenza.
Armallones.	Zaorejas.

## Inclusa de Madrid

Intervención

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago á las nodrizas externas, que tengan ó hayan tenido expositos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta oficina al pago de los salarios devengados por las mismas durante los meses de Agosto á fin de Diciembre de 1911 y Enero y Febrero de 1912.

Provincia de Guadalajara.—Mes de Abril.

Día 10. Braulio Terrato y Ruperto Aberturas.  
11. Dámaso Cerrato y Manuel Cortijo.  
12. Justo Perez y Maximino Muelas.

13. Luciano Manadas y José López Rada.
15. Inocente Jimenez, Isidoro Ayuso y Venancio Ambite.
16. Julián Martín, Genaro Cordón y Calixto Plaza.
17. Enrique Martínez, Pedro Fernández y Jesús García León.
18. Severiano Huertas y Juan Francisco Cortijo.
19. Acisclo Pérez y Juan Paramio.
20. Mariano Manadas.
22. Eugenia Serrano, Guillermo Monge y Francisco Martínez.
23. Pergaminos sueltos.

#### Observaciones.

1.<sup>a</sup> No se pagará ningún pergamino si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los Sres. Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

2.<sup>a</sup> Los pergaminos deberán presentarse en estas oficinas de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que, caso de ser festivo, deberán presentarlos el día anterior á éste; en la inteligencia, que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento.

3.<sup>a</sup> Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.<sup>a</sup> Cuando el cobro se haga por delegación, es indispensable autorización expedida en papel de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta), sellada y visada por el señor Alcalde del pueblo correspondiente, y caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y señor Pagador de la Excm. Junta de Damas.

Madrid 18 de Febrero de 1912.—El Interventor, Nicolás Fernández. — V.º B.º —El Director, R. de Oro.

## AYUNTAMIENTOS

### BRIHUEGA

Repartimiento girado por razón del presupuesto de la Cárcel de partido para el año de 1912 y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

PUEBLOS	CUPO	
	Pesetas	Cénts.
Alarilla.....	140	99
Archilla.....	51	66
Argecilla.....	163	05
Atanzon.....	106	13
Balconete.....	93	39
Barriopedro ..	18	95
Brihuega.....	767	91
Budia.....	206	13
Cañizar.....	186	74
Carrascosa de Henares.....	62	66
Casas de San Galindo ..	51	41
Jaspueñas ..	71	76
Castilmimbre ..	47	13
Copernal.....	69	79
Fuentes.....	61	44
Gajanejos ..	65	72
Heras.....	95	99
Hita.....	306	44

Hontanares.....	50	56
Irueste.....	65	50
Ledanca ..	139	76
Masegoso ..	70	96
Miralrio.....	133	65
Mudux.....	68	42
Olmeda del Extremo.....	24	93
Padilla de Hita.....	15	95
Pajares ..	49	66
Rebollosa de Hita.....	69	20
Romancos.....	121	»
San Andrés del Rey.....	46	36
Solanillos del Extremo.....	45	34
Taragudo ..	48	68
Tomellosa.....	68	78
Toriya.....	208	82
Torre del Burgo.....	69	44
Trijueque.....	227	67
Utande ..	94	24
Valdeancheta.....	75	46
Valdearenas ..	134	97
Valdeavellano ..	73	39
Valdegrudas ..	71	10
Valderrebollo.....	31	»
Valdesaz ..	87	99
Valfermoso las Monjas ..	60	05
Valfermoso de Tajuña.....	164	33
Villanueva de Argecilla.....	28	21
Villaviciosa ..	45	96
Yela.....	45	83
Yélamos de Abajo.....	88	97
Yélamos de Arriba.....	116	53
Total.....	5.210	»

Brihuega 23 de Febrero de 1912.—El Alcalde Jesús Villa.

### VIANA DE MONDEJAR

Se hallan vacantes los cargos de Depositario y Recaudador de esta villa; el primero con la dotación de 40 pesetas y el segundo con el 3 por 100 de lo recaudado.

Para poder solicitar dichos cargos dentro del plazo de quince días, es condición que preste fianza de 1.000 pesetas, el importe del primer trimestre, sin cuyo requisito no será admitida.

Viana de Mondéjar 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Isaác Martínez.

### CONDEMIOS DE ABAJO

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 240 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas en término de treinta días, contados desde la fecha, pasados se proveerá.

Condemios de Abajo 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fabian Gonzalo.

### SOTOCA

Este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Nicolás Yela Calvo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotoca 25 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Matías Sanz.

PEÑALVA DE LA SIERRA

Con el fin de evitar en lo posible los daños que causan en las ganaderías de este pueblo los animales dañinos que vagan por esta jurisdicción, este Ayuntamiento ha acordado hacer uso del veneno de la extrignina para extinguirlos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Peñalva de la Sierra 15 de Febrero de 1912.— El Alcalde, Vicente Alcol.

RIOFRIO

Reconocidos por el Profesor Veterinario de este pueblo los ganados lanares de los vecinos del mismo, Pedro Mochales y Santiago Higes, resulta se hallan sanos y limpios dichos ganados de la enfermedad variolosa que venían padeciendo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Riofrio 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Deogracias Monge.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Francisco de Viu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de cincuenta y cinco pesetas veinte céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenada doña Paulina Rebollo, vecina de Hontanillas, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados á dicha deudora, y son siguientes:

Pesetas

Una casa en el pueblo de Hontanillas y calle del Medio, núm. 1, cuyos linderos no constan en la diligencia de embargo, tasada en..... 750

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Hontanillas, el día once de Marzo próximo, á las once del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente el depósito sobre la mesa del Juzgado de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Hontanillas.

Dado en Guadalajara á veintiseis de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.— P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutierrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de cincuenta y seis pesetas cuarenta y ocho céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado don Juan Rebollo Alcolea, vecino de Hontanillas, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del

veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que le fueron embargados al Sr. Rebollo, y son los siguientes:

Pesetas

Un olivar en el término de Hontanillas y sitio de Pelagatos, con siete olivos; linda al Norte José Rebollo, Sur Eusebio Rebollo, Este y Oeste ribazo, tasada en .... 50 »

Otro idem en el Riajo de la Virgen, con diez y ocho olivos; linda al Norte Feliciano Sierra, Sur no consta, Este Dionisio Rebollo y Oeste id., tasada en ..... 50

Una tierra en la entrada de Carra Vallejo, de cuatro celemines; linda al Norte barranco, Sur Pedro Sanz, Este cipotero y Oeste Barranco, en ..... 100

Otra en el mismo sitio, de haber tres celemines; linda al Norte Sotero Rebollo, Sur, Este y Oeste camino, en ..... 71

Otra en la Cerrada de cuatro celemines; linda al Norte Demetrio Gonzalez, Sur Mariano Gonzalez, Este barranco y Oeste se ignora, en ..... 100

Total..... 371

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Hontanillas, el día once de Marzo próximo, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, deducido el veinticinco por ciento y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocer el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Hontanillas.

Dado en Guadalajara á veintiseis de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.— P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de ochenta y seis pesetas veinticuatro céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extraajudiciales, á que fué condenado D. Gervasio Sierra, vecino de Hontanillas, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al Sr. Sierra, y son los siguientes:

Pesetas

Una tierra en término de Hontanillas y sitio de la Cabezuela, de haber dos fanegas; linda Norte, Sur y Oeste el llano y al Este camino de Pareja, tasada en ..... 100

Otra idem en el Olmo de la Rastra, de ocho celemines; linda al Norte y Sur Vicente Neco, Este y Oeste camino, en .... 50 »

Otra idem en las Vaquerizas, de cuatro celemines; linda Norte, Sur y Oeste el llano y al Este Genaro Rebollo, tasada en... 25 »

Otra idem en dicho sitio de Vaquerizas, de dos fanegas; linda al Norte el llano, Sur idem, al Este Emiliano Segura y Oeste el llano, tasada en ..... 120 »

Otra idem en los Caravales, de dos celemines; linda al Norte Hilario Rebollo,

Sur Lorenzo Rebollo, Este Sotero Rebollo y Oeste el llano, tasada en... 30 »  
 Otra idem en la Cuesta, de caer un celemin; linda al Norte Santiago Rebollo, Sur Isidoro Rebollo, Este y Oeste el llano, tasada en... 20 »  
 Total... 345 »

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Hontanillas, el día siete de Marzo próximo, á las once del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que se subasta y exhibir la cédula personal; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocer el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Hontanillas.

Dado en Guadalajara á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—Por su mandado.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de Viu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de treinta y una pesetas veinte céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Wenceslao García, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que la fueron embargados al señor García, y son los siguientes:

Una casa en la calle del Dornajo, del pueblo de Escamilla, que linda por derecha edificios hundidos, izquierda Inés Martínez y espalda un camino, tasada en... 100 »

Cuyo inmueble se saca á la venta en pública subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día cinco de Marzo próximo, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

SIGUENZA

Don Eugenio S. Raso Sanchez, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Sainz Guerra, vecino de esta ciudad, de la cantidad de trescientas veinte y cinco pesetas cinco céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado Gabriel Navalpastro Valenciano, vecino de Olmedillas, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, los bienes que le fueron embargados á dicho ejecutado, y que con su tasación son los siguientes:

Una casa sita en Olmedillas, en la calle de Hita, número ciento; linda por la derecha entrando con calle pública, por la izquierda con un corral de Benito Perez y por la espalda con un callejón ó zaguán; su capacidad superficial es de setenta y seis metros cuadrados, tasada en... 750 »

Una tierra en dicho término, cercada de la cerrada llamada de la Fragua, cabe tres celemines; linda al Saliente Benito Perez, Mediodía Ambrosio Pardillo, Poniente acequia madre y Norte Mauricio Ruiz, en... 150 »

Otra en los Sesteros, cabe nueve celemines; linda al Saliente Francisco Perez, Mediodía Marcos Perez, Poniente Nicolás Archilla y Norte camino, en... 50 »

Otra detrás de los Cuadrones, de cabida de cuatro celemines; linda al Saliente Eustaquio Vazquez, Mediodía Eugenio Ortega, Poniente acequia y Norte Ciriaco Rata... 100 »

Otra en la Propietaria, cabe una media; linda al Saliente Paulino Pardillo, Mediodía camino, Poniente y Norte Ambrosio Pardillo, en... 40 »

Total... 1.090 »

La indicada subasta tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y en el de Olmedillas, el día veintinueve de Marzo próximo y hora de la una de su tarde; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento á que queda reducida la tasación de los inmuebles que se subastan, deducido el veinticinco por ciento, y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Olmedillas.

Dado en Sigüenza á veintiseis de Febrero de mil novecientos doce.—Eugenio S. Raso.—Por su mandado.—Leonardo Sanz.